



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

GERARDO BARBOSA CASTILLO

Magistrado ponente

AP1878-2026

Radicación n.º 64841

Aprobado acta n.º 092

Armenia, Quindío, veinte (20) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

I. ASUNTO

La Corte califica la demanda de casación presentada por la defensa técnica de GUILLERMO ENRIQUE GROSSO SANDOVAL, contra la sentencia proferida el 25 de abril de 2023 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá que confirmó la condenatoria emitida el 21 de marzo de igual anualidad por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento del mismo Distrito Judicial, trámite adelantado por el concurso delictual de concierto para delinquir y cohecho por dar u ofrecer.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fácticos

En el periodo comprendido entre 2016 y 2018, GUILLERMO ENRIQUE GROSSO SANDOVAL se concertó con JHON ALEXANDER COLMENARES RUSSI, JAVIER PEÑA RAMÍREZ y EVA KATHERINE CARRASCAL CANTILLO –para la época, Superintendente Delegada para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud– quienes, utilizando información privilegiada y su experiencia en el manejo del sistema de salud: (i) manipularon la entrega de contratos de prestación del servicio de salud favoreciendo a E.P.S. e I.P.S. de propiedad de miembros de la organización; (ii) identificaron a E.P.S. con problemas financieros y las asesoraron para presentar planes de reorganización institucional que debían ser avalados por la Superintendencia Nacional de Salud y que EVA KATHERINE CARRASCAL CANTILLO tenía la función de agilizar ilegalmente; y, (iii) en virtud de las reorganizaciones institucionales planeaban el traslado de usuarios del sistema a su acomodo. En contraprestación por sus servicios, otorgaron a la funcionaria pública diferentes coimas: mensualmente en efectivo, por transferencia bancaria o a través de cheques, viéndose todos beneficiados en su patrimonio con su actuar.

La labor específica de GUILLERMO ENRIQUE GROSSO SANDOVAL al interior de la organización criminal consistió en poner al servicio de la concertación ilegal sus conocimientos sobre las escisiones, reorganizaciones institucionales y

demás maniobras legales de E.P.S. que estuvieran al borde de la liquidación por problemas financieros, tal como lo hizo con CAFESALUD E.P.S. y SALUDCOOP E.P.S. en sus calidades de representante legal e interventor.

Por su larga trayectoria en el mercado de la prestación de servicios en salud, conocía a múltiples personas, entre ellas, a EVA KATHERINE CARRASCAL CANTILLO, a quien vinculó de manera cercana con JHON ALEXANDER COLMENARES RUSSI y JAVIER PEÑA RAMÍREZ para desarrollar los entramados societarios con los que se hicieron al control de todas las partes intervinientes en el sistema: la Superintendencia Nacional de Salud, como ente vigilante, a cargo de CARRASCAL CANTILLO, la E.P.S. CAJACOPI de la cual era director médico PEÑA RAMÍREZ, y diferentes I.P.S. cuyo representante legal era COLMENARES RUSSI, en sociedad con GROSSO SANDOVAL.

2.2 Procesales

Entre el 27 y el 30 de octubre de 2018, ante el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, se llevaron a cabo audiencias preliminares concentradas de: (i) legalización de allanamiento con fines de comiso y probatorios; (ii) legalización de captura en virtud de orden judicial previa; (iii) formulación de imputación; y, (iv) solicitud de imposición de medida de aseguramiento. En la tercera de ellas se formuló imputación en contra de GUILLERMO ENRIQUE GROSSO SANDOVAL como autor de concierto para delinquir, coautor de cohecho por dar u ofrecer –en concurso homogéneo y sucesivo–

y determinador de los delitos de utilización indebida de información oficial privilegiada y asesoramiento y otras actuaciones ilegales –ambos en concurso homogéneo y sucesivo– (artículos 340, 407 420 y 421 del Código Penal) cargos que no aceptó.

Bajo el mismo sustrato fáctico, adicionalmente se formuló imputación en contra de EVA KATHERINE CARRASCAL CANTILLO, JHON ALEXANDER COLMENARES RUSSI y JAVIER PEÑA RAMÍREZ. A los cuatro implicados se atribuyó la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 10 del artículo 58 *ejusdem*.

Radicado el escrito acusatorio¹ por idénticas ilicitudes, el diligenciamiento fue asumido por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento Bogotá, despacho judicial que los días 15² y 28³ de febrero y 2 de julio⁴ de 2019 agotó su verbalización.

La audiencia preparatoria se cumplió en varias sesiones realizadas entre el 15 de agosto de 2019 y el 1 de marzo de 2021 y el juicio oral entre el 16 de marzo de 2021 y el 17 de marzo de 2023. En el transcurso del trámite y por diversos motivos se efectuaron sendas rupturas de la unidad procesal, razón por la cual el juicio siguió exclusivamente en contra de GUILLERMO ENRIQUE GROSSO SANDOVAL.

¹ Cfr. Folios 5 a 27, Archivo Digital [en adelante A.D.] denominado *Primera Instancia_Cuaderno Principal 1_Cuaderno_2023010940994*

² Cfr. Folios 2 y 3, *ib.*

³ Cfr. Folios 28 a 33, *ib.*

⁴ Cfr. Folio 36, *ib.*

La sentencia se profirió el 21 de marzo de 2023⁵. En ella⁶, la judicatura: (i) extinguió la acción penal por prescripción de los delitos de utilización indebida de información oficial privilegiada y asesoramiento y otras actuaciones ilegales; (ii) condenó a GROSSO SANDOVAL como responsable del concurso delictual de concierto para delinquir y cohecho por dar u ofrecer; (iii) impuso las penas de 6 años de prisión, multa de 270,765 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que la intramural; y, (iv) negó cualquier mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad y ordenó su captura, sujeta a la ejecutoria de la sentencia.

Apelada esta providencia por la defensa técnica, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá desató la alzada a través de sentencia fechada 25 de abril de 2023⁷, que confirmó en su integridad la de primera instancia. El mismo sujeto procesal recurre en casación y en oportunidad presenta la demanda⁸, de cuya admisibilidad se ocupa la Corte.

III. LA DEMANDA

3.1 Primer cargo (principal). Causal segunda. «Violación del debido proceso al desconocer los términos de prescripción de la acción penal»

⁵ Cfr. Folios 135 a 137, A.D. denominado *Primera Instancia_Cuaderno Principal 3_Cuaderno_2023011153576*

⁶ Cfr. Folios 31 a 134, *ib.*

⁷ Leída el 3 de mayo de 2023. Cfr. Folios 6 a 42. A.D. denominado *Segunda Instancia_Cuaderno Principal 1_Cuaderno_2023015841836*

⁸ Cfr. Folios 45 a 114, *ib.*

Para el demandante, el Tribunal notificó su sentencia cuando las conductas punibles por las cuales se condenó a GUILLERMO ENRIQUE GROSSO SANDOVAL estaban prescritas.

Explica que: (i) los delitos de concierto para delinquir y cohecho por dar u ofrecer contemplan, cada uno, la pena máxima de 108 meses de prisión; (ii) la formulación de imputación se efectuó el 27 de octubre de 2018, estadio procesal que reduce el término de prescripción a la mitad (artículo 86 del Código Penal), vale decir, 54 meses; (iii) contado ese término desde la imputación, la prescripción de la acción penal operó el 27 de abril de 2023; y, (iv) la sentencia se leyó en audiencia del 3 de mayo de 2023, *«en donde se confirma en estrado la decisión del juzgado, o sea, **6 días después de cumplido el término de prescripción**»* [negrilla original del texto].

Agrega que, si bien el Tribunal expuso que había tomado una decisión en Sala del 25 de abril de 2023, *«esta no se puede tener en cuenta como fecha en la que se suspendería el término de prescripción, puesto que no fue comunicada ni publicada a las partes de manera íntegra y completa, sino hasta el 3 de mayo de 2023, ya que fue el momento en el que se comunicó a las partes en estrado la decisión junto con sus motivos»*.

Solicita a la Sala casar la sentencia impugnada y decretar la prescripción de la acción penal a favor del procesado.

3.2 Segundo cargo. (principal). Causal segunda.
«Violación al debido proceso»

Expresa que el 28 de marzo de 2023, la defensa técnica envió al correo del juzgado *a quo* un documento de cinco folios denominado «*RECURSO DE APELACIÓN – ALCANCE. REFERENCIA 2019 00157*» en el cual se indicó la improcedencia de la aplicación de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el numeral 10 del artículo 58 del Código Penal, esto es, obrar en coparticipación criminal.

No obstante, el Tribunal no abordó ese tema específico en su sentencia, obvió el análisis de un documento remitido dentro del término y que hacía parte del recurso de alzada. Era carga del *ad quem* analizar los argumentos planteados, vulnerándose de ese modo las garantías fundamentales del implicado, en especial, el derecho a la defensa técnica.

Agrega que el juez colegiado también transgredió el principio de *non bis in ídem* pues no analizó que la atribución del delito de cohecho por dar u ofrecer y el agravante de coparticipación criminal no pueden aplicarse al mismo tiempo, como quiera que «*tal y como se indicó en el documento que no fue analizado por el tribunal*», el anunciado tipo penal es «*pluriofensivo*» en el que, es indispensable la concurrencia de dos voluntades, el sujeto activo de la conducta y el servidor público, «*de ahí que, sea necesaria plantear la discusión en sede de recurso extraordinario de casación*».

Solicita a la Sala casar el fallo impugnado *«por ausencia de motivación de la sentencia de segunda instancia, obviar los argumentos totales expuestos por el defensor»*. En consecuencia, se decreta la nulidad de lo actuado *«incluso de la emisión de la sentencia de primera instancia... para subsanar la irregularidad cometida»*.

3.3 Tercer cargo (principal). «Causal tercera. Violación directa de la ley por motivación incompleta de la sentencia»

Enuncia el recurrente las causales segunda y tercera de casación y censura la *«motivación incompleta o indefinida en los fallos de primera y segunda instancia, lo que genera una nulidad por yerros de estructura»*. El Tribunal, en su criterio, al momento de resolver el recurso de alzada confirmó en su integridad el fallo de primer nivel *«con muy poco estudio de las piezas procesales puestas en su conocimiento»*.

Explica que el *ad quem* dejó de lado las pruebas de la defensa que acreditaban que el procesado no participó o intervino en trámites o asesoró algún plan de reorganización institucional de una E.P.S. del país. Así, *«brilla por su ausencia el análisis y valoración»* de certificaciones de diferentes EPS –Capresoca, SaludVida, Comfaboy, Comfanariño y AsmetSalud–, en las que se establece que GROSSO SANDOVAL no suscribió contratos de prestación de servicios, laborales o asesoró a esas entidades.

Igual ocurre con los testimonios de LUIS CARLOS CORAL ROSERO –para la época, gerente de Comfamiliar Nariño– y de GUSTAVO ADOLFO AGUILAR RIVAS –para entonces, gerente de AsmetSalud– los cuales, en su concepto, no fueron valorados por el Tribunal, quien se limitó a apreciar las pruebas de la fiscalía y «*sin motivación alguna, se dejaron por fuera las de la defensa, incurriendo así en un falso juicio de motivación*».

A continuación, de forma extensa: (i) cita los testimonios de LUIS CARLOS CORAL ROSERO, GUSTAVO ADOLFO AGUILAR RIVAS y JHON ALEXANDER COLMENARES RUSSI y realiza algunas consideraciones frente a lo que se *colige* de sus dichos, en contravía de lo aseverado por la segunda instancia; (ii) dice «*realizar una valoración conjunta*» de los testimonios y de las certificaciones arriba enunciadas; (iii) se refiere a los registros de interceptaciones telefónicas, en los cuales, ninguna comunicación se sostiene con el implicado, no hay evidencia de la concertación entre JHON ALEXANDER COLMENARES RUSSI y JAVIER PEÑA RAMÍREZ con GUILLERMO ENRIQUE GROSSO SANDOVAL para ofrecerle dinero a EVA KATHERINE CARRASCAL CANTILLO con el fin de intervenir en el pago de cuentas médicas y no es posible establecer una relación de amistad o de negocios entre el procesado y PEÑA RAMÍREZ; (iv) critica el testimonio de COLMENARES RUSSI por contradecirse con lo aseverado en declaraciones previas, al cual el juez plural otorga preponderancia por su arrepentimiento y ser beneficiario de un principio de oportunidad; (v) cuestiona que el Tribunal no escuchara el registro de todas las interceptaciones telefónicas y solo se refiriera a las aducidas en el fallo de primera instancia; y, (vi) expone que de las

interceptaciones telefónicas se extrae que el procesado no participó de los ofrecimientos realizados por COLMENARES RUSSI y PEÑA RAMÍREZ a CARRASCAL CANTILLO, referidos al pago en efectivo de \$445'000.000,00 como contraprestación para agilizar el pago de la cartera debida a Medical Corporation por servicios prestados a CafeSalud E.P.S., al ofrecimiento de participación accionaria a la servidora pública en la E.P.S. Ecoopsos una vez se surtiera el proceso de reorganización institucional que ella debía favorecer desde su cargo y el beneficio a la E.P.S. Cajacopi en el aumento de usuarios, una vez revocada la habilitación a cinco E.P.S. de La Guajira.

Solicita a la Sala casar la sentencia impugnada *«por ausencia absoluta de motivación respecto de la carente valoración probatoria realizada por el Tribunal Superior de Bogotá D.C, al analizar únicamente las pruebas introducidas por el ente acusador, dejando de lado las pruebas de descargo introducidas por la defensa»*.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 La Sala inadmitirá la demanda de casación bajo examen, por no reunir los requisitos mínimos de orden formal necesarios para su estudio de fondo, ni satisfacer los presupuestos básicos de orden sustancial para la realización de los fines del recurso.

4.2 Dado el carácter extraordinario del referido medio de impugnación, el libelo ha de cumplir unos requisitos mínimos de fundamentación, en el marco de la lógica que es

propia de cada causal (artículo 181 de la Ley 906 de 2004), entre los que se cuenta demostrar que la casación que se intenta es necesaria para la realización de uno cualquiera de los fines del recurso (precepto 180 *ibidem*) y satisfacer los requerimientos del canon 184 *ejusdem*.

De acuerdo con ellos, al demandante, además de acreditar la necesidad de intervención de la Corte en el caso concreto, le corresponde justificar que le asiste interés jurídico para recurrir, identificar la causal de casación invocada, desarrollar los cargos con apego a la lógica que la define y a los principios de prioridad, precisión, claridad, crítica vinculada, razón suficiente, no contradicción, autonomía, corrección material y trascendencia.

La demanda propuesta no satisface estas exigencias metodológicas. El recurrente no cumple el imperativo de justificar un cargo atendible en sede extraordinaria, lo cual determina su inadmisión, conforme lo prevé el segundo inciso del citado artículo 184. Estas las razones:

4.3 Tratándose de la causal segunda de nulidad por desconocimiento de la estructura del debido proceso, o por afectación de la garantía debida a cualquiera de las partes con capacidad de invalidar la actuación, es imperioso para el demandante: (i) indicar el motivo de nulidad que se configura (incompetencia, violación del debido proceso o violación del derecho de defensa)⁹; (ii) identificar el tipo de irregularidad sustancial que alega –si de garantía o de

⁹ Artículos 456 y 457 de la Ley 906 de 2004.

estructura–; *(iii)* demostrar su configuración; *(iv)* precisar la norma o normas violadas; *(v)* especificar su cobertura invalidatoria; *(vi)* justificar la procedencia de su declaración de cara a los principios de taxatividad, acreditación, convalidación, protección, instrumentalidad de las formas, trascendencia y residualidad; y, *(vii)* acreditar la trascendencia del yerro, vale decir, por qué tiene la aptitud de afectar la validez del fallo cuestionado.

Aunado a lo anterior, es preciso advertir que en casación no es dable dar trámite a cualquier escrito que exponga la existencia de un motivo de ineficacia de lo actuado, puesto que no se trata de proponer por proponer, ni de invocar, a manera de razón invalidante, todo aquello que no se hizo o no se obtuvo en las instancias, o que, habiendo sido objeto de pronunciamiento por la autoridad judicial, no fue del agrado de la parte afectada, sino de plantear verdaderos motivos de ineficacia, por afectación grave de la estructura del proceso o de las garantías de las partes, que no es posible superar de manera distinta.

Para lo que a este asunto interesa, recuérdese que, si se reprocha una sentencia por defectos de motivación, es imprescindible que el censor precise si la irregularidad provino de alguna de las siguientes situaciones:

(i) ausencia de motivación, que se presenta cuando no se consignan las razones de orden probatorio, ni los fundamentos fácticos y jurídicos en que se apoya la sentencia;

(ii) motivación insuficiente, incompleta o deficiente, que se estructura cuando se omite el pronunciamiento de alguno de los aspectos descritos, o porque los motivos aducidos son insuficientes, de modo que impide saber cuál es el fundamento de la decisión, o se dejaron de examinar los alegatos de los sujetos procesales en tópicos trascendentales para resolver el problema jurídico concreto;

(iii) motivación equívoca, ambigua, ambivalente o dilógica, esto es, cuando se involucran conceptos excluyentes entre sí, al punto que es imposible desentrañar el contenido de la motivación, o las razones expuestas en ella son contrarias a la determinación finalmente adoptada en la resolutive; y,

(iv) motivación sofística, aparente o falsa, que tiene actualidad cuando a través de una valoración incompleta o deformada de la prueba se construye una realidad diferente al *factum*, el juez se aparta abiertamente de la verdad probada, para llegar así a conclusiones equívocas.

Las tres primeras hipótesis son enjuiciables a través de la causal de nulidad por constituir errores *in procedendo*, en tanto que la última, por tratarse de un vicio de juicio o *in iudicando*, es atacable por la causal tercera (violación indirecta de la ley sustancial), por cuanto, a pesar de ser comprensibles las consideraciones de la decisión, el error surge al apreciar las pruebas.

Confrontados los anteriores lineamientos con el contenido de la demanda bajo examen, evidente resultan los yerros de postulación y sustentación, lo cual indiscutiblemente conlleva a su inadmisión.

4.4 Cargo primero

Según el recurrente, la sentencia de segundo grado fue notificada en audiencia de lectura de fallo realizada el 3 de mayo de 2023, esto es, «6 días después de cumplido el término de prescripción», contado a partir de la formulación de imputación por el concurso delictual de concierto para delinquir y cohecho por dar u ofrecer.

Para la Corte, si se tiene en cuenta que la imputación se efectuó el 27 de octubre de 2018 y que los punibles endilgados comportan, ambos, un límite punitivo máximo de 108 meses de prisión, en principio, el término prescriptivo, tras su interrupción con la imputación, habría acaecido el 28 de abril de 2023, como quiera que una vez interrumpido el conteo de la prescripción con la formulación de imputación, este vuelve a contabilizarse de nuevo por 54 meses, es decir, por la mitad –artículo 86 del Código Penal–.

En vista de que la sentencia impugnada fue estudiada y aprobada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 25 de abril de 2023 –acta n.º 053–, el interrogante que surge es si la suspensión del conteo del término ocurrió en esa data o al momento de la notificación de la sentencia, como lo propone el casacionista en el primer cargo.

Para dar respuesta al mismo, basta recordar el pacífico y reiterado criterio de la Sala (Cfr. CSJ SP1730–2025, 16 jul. 2025, rad. 59286, entre muchas otras) que acoge las previsiones del artículo 189 de la Ley 906 de 2004, según el cual, *«proferida la sentencia de segunda instancia se suspenderá el término de prescripción»*.

La Corte de vieja data ha fijado la precisión y alcance de esa norma, en concordancia con el artículo 179 *ejusdem* que regula el trámite de la apelación de las sentencias cuando el conocimiento corresponde a un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en el sentido que *«la fecha de la emisión del fallo, cuando se trata de un cuerpo colegiado, no es cuando se efectúa lectura al mismo sino aquella en la que se da su aprobación»* (Cfr. CSJ SP975–2021, 17 mar. 2021, rad. 58210; CSJ AP7321–2025, 15 oct. 2025, rad. 60443; y, sentencia de la Corte Constitucional CC C–294–2022¹⁰).

Si se atiende la regla de que la fecha a partir de la cual se cuenta el término de suspensión de la prescripción es cuando se profiere la sentencia de segundo grado –vale decir, no en la fecha de la notificación del fallo por su lectura, sino en la fecha de su aprobación– y se comprende que esta se profiere cuando la Sala del Tribunal adopta la decisión que posteriormente se lee en audiencia pública, evidente resulta

¹⁰ En esta providencia, la Corte Constitucional reconoció el carácter de *derecho viviente* en aquella postura jurisprudencial de la Sala de Casación Penal: en esencia, que las sentencias de segunda instancia, para efectos de la suspensión de la prescripción, se entienden proferidas cuando son adoptadas por el respectivo cuerpo colegiado en sala de decisión y no el día en que es notificada con su lectura.

que en este caso no se alcanzó a materializar el lapso máximo del término prescriptivo de la acción penal.

Lo anterior, por cuanto, al descender la regla al caso concreto, se observa que el momento en que se profirió la sentencia recurrida fue el 25 de abril de 2023, esto es, tres días antes de que acaeciera el fenómeno prescriptivo.

Importa señalar que, como la sentencia del Tribunal fue demandada en casación, a partir del 25 de abril de 2023 se suspendió el término de prescripción por cinco años – artículo 189 de la Ley 906 de 2004–, los cuales tan sólo se cumplirían el 25 de abril de 2028.

Así, la interesada postura del demandante simplemente contraviene preceptos legales y precedentes jurisprudenciales, los cuales de forma consistente han advertido que el término de prescripción se suspende, no a partir de la notificación de la sentencia en audiencia pública, sino a partir de su aprobación en sala.

El cargo, en consecuencia, será inadmitido.

4.5 Cargo segundo

El libelista acusa la nulidad de la actuación *«incluso de la emisión de la sentencia de primera instancia»*, debido a que el Tribunal no se refirió a un memorial que dio *«alcance»* al recurso de alzada contra la sentencia de primer grado y en el que, en el caso del delito de cohecho por dar u ofrecer, aludió a la improcedencia de la aplicación de la circunstancia de

mayor punibilidad prevista en el numeral 10 del artículo 58 del Código Penal, esto es, obrar en coparticipación criminal.

Sobre el tópico, la Sala verifica que el juez *a quo* con amplitud se refirió en un capítulo que intituló «*de la circunstancia de mayor punibilidad*» y en el cual desestimó la postura defensiva que ahora se esgrime en casación.

Por su parte, el Tribunal si bien no se refirió específicamente a ese documento de «*alcance*» como ahora lo reclama el libelista, no significa que omitiera aquel motivo de controversia. Solo que, contrario al criterio del recurrente, encontró que la sanción atribuida a GUILLERMO ENRIQUE GROSSO SANDOVAL se ubicaba «*en las pautas establecidas en el art. 61 del C.Penal*», análisis que involucra los fundamentos para la individualización de la pena en los respectivos cuartos de movilidad, en concreto el inciso segundo de la norma en cita que indica que «*el sentenciador solo podrá moverse... dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva...*».

De ese modo, el demandante infringe el principio de corrección material pues, aun cuando el *ad quem* no hizo puntual referencia al memorial del recurrente, sí prohió la tesis del juez *a quo* –unidad decisoria– que resolvió la postulación de la defensa técnica. Incluso, el Tribunal reprochó que, dada la gravedad de las conductas endilgadas y objeto de condena, «*la sanción pudo haber sido de más entidad*», no obstante, para evitar incurrir en reforma peyorativa, acogió la deducida por la primera instancia.

Por último, el cargo tampoco amerita estudio de fondo, dada su evidente ineptitud sustancial.

Lo anterior por cuanto no es cierto que el delito de cohecho por dar u ofrecer al que se contrae el reclamo del casacionista, sea de aquellos tipos penales de sujeto activo plurisubjetivo (el demandante menciona *«pluriofensivo»*).

En efecto, aunque el particular da u ofrece *«dinero u otra utilidad a servidor público»* y este puede aceptar o recibir, ello no significa que el sujeto activo en el cohecho por dar u ofrecer –consumado para el corruptor– mute su naturaleza de sujeto activo unipersonal a uno plurisubjetivo. En otras palabras, basta que una sola persona realice la conducta descrita en el artículo 407 del Código Penal para que la misma pueda considerarse típica.

De ahí la inapropiada utilización de la cita (CSJ AP1509–2020, 15 jul. 2020, rad. 56641) que realiza el libelista en el presente cargo, toda vez que en aquella oportunidad la Sala explicó que la circunstancia de mayor punibilidad establecida en el numeral 10 del artículo 58 del Código Penal resulta aplicable para conductas con sujeto activo unipersonal, pero *«tratándose de tipos penales que requieren de un sujeto activo plurisu[b]jetivo, la agravante por la concurrencia de personas es inaplicable, como ocurre por ejemplo con el delito de concierto para delinquir»*.

En lugar de soportar su tesis, la citación la refuta. El libelista pretende equiparar un tipo penal eminentemente

plurisubjetivo, esto es, que exige la presencia de varias personas como lo es el concierto para delinquir, con el punible de cohecho por dar u ofrecer, que es de sujeto activo unipersonal.

Por tanto, el cargo se inadmitirá dada su evidente ineptitud formal al infringir el principio de corrección material e ineptitud sustancial, pues no explica la supuesta infracción al principio de doble incriminación.

4.6 Cargo tercero

En lo que concierne a una presunta *«motivación incompleta o indefinida»* o *«ausencia absoluta de motivación»*, como indistintamente se acusa en el tercer cargo, la Sala advierte que el casacionista se limitó a exponer sus consideraciones frente a la valoración del conjunto probatorio recaudado, no obstante, no expuso lo deficiente de la motivación del juzgador.

Debe la Sala recalcar que no es válido exponer la simple inconformidad con la argumentación hecha en la providencia, o el descontento con los fundamentos que suministra el funcionario judicial, porque se estimen equivocados, o la aspiración a que ellos sean presentados de una determinada manera, sino que la censura ha de encaminarse a demostrar con precisión que alguno de los aspectos señalados fue ignorado o que los motivos aducidos no son suficientes para resolver el problema jurídico planteado.

En el presente asunto el censor niega su tesis porque, al tiempo que alega desafueros en la motivación, expone los criterios que tuvo en cuenta el *ad quem* para sustentar su decisión, pero, no para confrontarlos, sino simplemente para dejar al descubierto que no le satisfacen.

De esta manera, no logra acreditar algún yerro en la motivación pues, es claro que su cuestionamiento se enfila hacia la valoración del fallador, desconociendo que, una cosa es que no se motive o ello se haga deficientemente, y otra muy diferente, que no se compartan los argumentos de quien resuelve, que es precisamente lo que aquí sucede.

La Sala en el estudio formal de la actuación advierte que, en el contexto argumentativo esbozado por el *ad quem*, que forma unidad jurídica inescindible con el del juez *a quo*, se abordan las razones por las cuales consideró que:

[l]a labor de GUILLERMO ENRIQUE al interior de la organización criminal consistió en poner al servicio de la concertación ilegal sus conocimientos sobre las escisiones, reorganizaciones institucionales y demás maniobras legales de E.P.S. que estuvieran al borde de la liquidación por problemas financieros, tal como lo hizo con CAFESALUD E.P.S., y SALUDCOOP E.P.S. en sus calidades de representante legal e interventor.

Adicionalmente, que por su larga trayectoria dentro del mercado de la prestación de servicios en salud, conocía a múltiples personas, dentro de ellas, a Eva Katherine Carrascal, a quien vinculó de manera cercana con Javier Peña y John Colmenares para desarrollar a lo largo de los años los entramados societarios con los que se hicieron al control de todas las partes intervinientes en el sistema; la superintendencia de salud como ente vigilante, a cargo de Eva Katherine, la E.P.S. CAJACOPI de la cual era director médico Javier, y diferentes I.P.S. de las cuales era representante legal John, en sociedad con GROSSO SANDOVAL.

(...)

En definitiva, no es admisible el argumento que ha intentado la defensa, que se afectara a GUILLERMO GROSSO, solo por ser él, como si la perversidad de los otros fuera tanta para involucrar a un inocente, que a la postre no lo es, porque vivía del negocio de la salud, de ahí se lucraba y en ello vivía; intervención e interés que no se excluye cuando cita el testimonio de Magdalena Ramos, acerca de las ocasiones en que vio a Grosso y habló con este en su oficina una sola vez, sin volverlo a ver; porque el trabajo intelectual, de interés en la situación de las EPS, sobre las cuales podía intervenir CARRASCAL CANTILLO, responde a un saber que no necesariamente tiene que estar connotado con la presencia física de los interesados o su participación nominal en la propiedad de las EPS.

Adicionalmente, como deriva de las interceptaciones, por otros medios se relacionaban y no todos los funcionarios de la Supersalud en el ámbito de EVA CARRASCAL, tenían que estar enterados, luego, cada cual habla de lo que le consta y por eso es la valoración integral (...).

La anterior conclusión del juez colegiado, menospreciada por el libelista, aunado a otros amplios argumentos del *a quo* y del mismo fallo impugnado –que, por la naturaleza de esta decisión, no es del caso acotar–, lejos de constituir una motivación deficiente o incompleta, en efecto satisface los presupuestos mínimos de argumentación en las cuestiones sustanciales objeto de debate.

Así las cosas, el censor, quien confusamente alude a la causal tercera de casación –violación indirecta de la ley sustancial–, pero también a la violación directa de ella –causal primera– y a la nulidad de la actuación al amparo de la causal segunda, termina por exponer una suerte de falso juicio de existencia por omisión, en su decir, de la totalidad de las pruebas de descargo, proceder con el cual pretende atacar las conclusiones del juzgador de segundo grado, lo cual es absolutamente improcedente dado que encubre su inconformidad con el raciocinio del fallador y busca

descalificarlo tras el señalamiento de yerros de diversa índole, que no acredita, por cualquiera de los motivos de inconformidad plasmados en el escrito que hace las veces de demanda el cual, en lo fundamental, reproduce aquellos que sustentaron el recurso de alzada frente a la sentencia de primer grado, circunstancia que apuntala que la demanda solo constituye un alegato de instancia.

En lugar de acudir al razonamiento realizado por la judicatura, el recurrente trata de convencer a la Corte de que su personal apreciación es más plausible que la plasmada en la providencia recurrida.

El escrutinio del paginario enseña que los falladores en unidad decisoria, luego de una valoración integral del conjunto probatorio, explicaron a cabalidad las razones por las cuales consideraron que GUILLERMO ENRIQUE GROSSO SANDOVAL es responsable del concurso delictual de concierto para delinquir y cohecho por dar u ofrecer y ello de ninguna manera configura una *«motivación incompleta o indefinida»* o acaso la *«ausencia absoluta de motivación... al analizar únicamente las pruebas introducidas por el ente acusador, dejando de lado las pruebas de descargo»*, como de forma indiscriminada se atribuye.

Lo anterior conlleva a la inadmisión del tercer cargo.

4.7 Por las razones expuestas, al no desarrollar el libelo algún yerro demandable en casación, la Sala inadmitirá la demanda estudiada y ordenará la devolución del proceso al

Tribunal de origen, no advirtiendo violaciones a garantías fundamentales que esté en el deber de proteger de manera oficiosa.

4.8 Resta señalar que, al amparo del inciso segundo del artículo 184 de la Ley 906 de 2004, cuando la Corte decide no dar curso a una demanda de casación, es procedente la insistencia, cuyas reglas, en ausencia de disposición legal, fueron definidas por la Sala desde el auto CSJ AP, 12 dic. 2005, rad. 24322 y precisadas en CSJ AP3481–2014, 25 jun. 2014, rad. 42597.

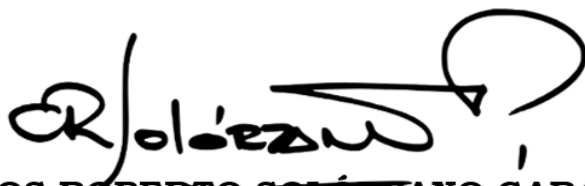
En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de casación presentada por la defensa técnica de GUILLERMO ENRIQUE GROSSO SANDOVAL.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra la anterior determinación procede el mecanismo de insistencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 184 de la Ley 906 de 2004 y en los términos definidos por la jurisprudencia de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERARDO BARBOSA CASTILLO



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO



HUGO QUIÑERO BERNATE

Sala Casación Penal @ 2026



JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 315B544606323084BE1FF3A4C2EBBD771E8D0551DAEBAA6EF795966E6D414E77

Documento generado en 2026-04-06